

55C2012

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con doce minutos del día diecinueve de septiembre del año dos mil doce.-

A sus antecedentes el anterior recurso, promovido por la Licenciada Patricia Lara Alfaro, en calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, contra la resolución de las diez horas y cinco minutos del día trece de marzo del presente año, pronunciada por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, que confirmó el Sobreseimiento Definitivo dictado en Primera Instancia por el Juzgado Séptimo de Instrucción de esta ciudad, en el proceso penal instruido contra los imputados **JOSÉ DIMAS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y SILVESTRE FRANKLIN VILLANUEVA MONJE**, por el delito de **LESIONES GRAVES**, Art. 143 Pn., en perjuicio de Glenda Yolanda Lara Ardón.

Habiéndose advertido que se impugna el auto proveído en Segunda Instancia, en el plazo correspondiente, por sujeto facultado para recurrir; y cumplidas las exigencias previstas en los Arts. 452, 453, 479 y 480 todos del Código Procesal Penal, consecuentemente, **ADMÍTASE** la casación, y con base en el Art. 484 Pr. Pn., resuélvase lo que corresponda en derecho.

CONSIDERANDO:

I.- La Cámara proveyente, resolvió lo siguiente: "De acuerdo a las razones expuestas y disposiciones legales citadas esta Cámara RESUELVE: a) Confirmase el sobreseimiento definitiva decretado por el Juez Séptimo de Instrucción de esta ciudad a favor de los imputados Silvestre Franklin Villanueva Monje y José Dimas Martínez Hernández, de las generales indicadas en el preámbulo de la presente resolución, por el delito de **LESIONES GRAVES**; Art. 143 CPP, en perjuicio de **GLENDY YOLANDA LARA ARDÓN**, y b) Con la certificación de ley, vuelva la causa al Juzgado de origen. Notifíquese".

II.- Sobre la impugnación presentada, se advierte que han sido tomados como base los Arts. 49 Inc. 2º., 51 literal A), 346 No. 3 y 478 No. 5, todos del Código Procesal Penal, alegando que "EL TRIBUNAL HA CONFIRMADO UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL JUEZ SÉPTIMO .DE INSTRUCCIÓN (...) INCURRIENDO EL TRIBUNAL DE ALZADA (CÁMARA) EN UNA ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY E INOBSERVANCIA A LA MISMA".

En el fundamento del reclamo, la fiscalía dice no compartir la resolución de mérito, por

pensar que la misma "carece de motivación en las partes esenciales que la constituyen (...) lo relacionado no es jurídicamente válido".

Se advierte, que en dicho apartado se inicia cuestionando la resolución de Primera Instancia, evidenciando un desacuerdo con los fundamentos que sostienen el Sobreseimiento Definitivo, aspecto que no censurable en casación, dada la configuración actual del proceso penal, Art. 479 Pr. Pn.. No obstante ello, la recurrente realiza ciertos comentarios donde trata de explicar los puntos concretos por los cuales se siente agraviada con la resolución dictada por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro. Siendo en ese sentido, que la peticionaria ha segmentado el numeral siete de dicho pronunciamiento, y a partir de sus valoraciones pretende que este Tribunal anule la confirmación del Sobreseimiento Definitivo, y que se ordene al Juzgado de Instrucción recibir la acusación.

III.-Pese al emplazamiento que le fuera conferido al Licenciado Ricardo Ernesto Palacios Barrera, en calidad de Defensor Público, éste no se pronunció respecto del presente recurso de casación, tal como consta a Fs. 19 del expediente judicial.

IV.- La falta de fundamentación atribuida al pronunciamiento de mérito (como se indicó párrafos arriba), tiene su base en el número siete de las consideraciones expuestas por la citada Cámara. El punto central del asunto, recae sobre la tramitación de este proceso, donde la recurrente afirma no haberse respetado el debido proceso, reclamo sobre el cual -asegura-, no se pronunció el Tribunal en la alzada. En su criterio, la *modalidad de notificación por medio de aparatos eléctricos*", no se ha dado en forma legal, habiéndole impedido ejercitar la labor fiscal en procura de los derechos de la víctima.

Antes de continuar, y para una mejor ilustración de lo cuestionado, esta Sala relacionará los aspectos relevantes del trámite de este caso, así:

Según las diligencias, todo comienza con el auto pronunciado a las quince horas con cincuenta y cinco minutos del día veintinueve de noviembre del año dos mil once, por el Juzgado Séptimo de Instrucción, donde se fijó como fecha límite para presentar el Dictamen Fiscal de acusación el día SEIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE, resolución notificada al Fiscal a cargo de la causa, Licenciado SALVADOR DE JESÚS MONTERROSA LEIVA, a las catorce horas con veinte minutos del día treinta de noviembre del año dos mil once, al fax número[...], el cual, había sido designado por dicho profesional para recibir notificaciones.

Transcurrido ese término, no hubo ninguna contestación, razón por la cual mediante auto de las nueve horas del día siete de febrero del este año, el referido Juzgado ordenó intimar al Fiscal Superior del citado Agente Fiscal. Tal resolución fue notificada el día siete del mismo mes y año, al número del fax directo antes señalado; y siendo que se habilitaron tres días para solventar lo requerido, el último día para presentar el Dictamen o pronunciarse al respecto, por parte del Fiscal Superior, era el DIEZ DE FEBRERO del año en curso.

Sin embargo, con fecha nueve de febrero del corriente año, en calidad de Fiscal superior la Licenciada PATRICIA LARA ALFARO, presentó al Juzgado en referencia un recurso de Revocatoria, pretendiendo dejar sin efecto el acto de notificación que le fue realizado al Licenciado SALVADOR DE JESÚS MONTERROSA LEIVA. Recurso que fue declarado inadmisibile.

Posteriormente, mediante auto de las quince horas con cincuenta y siete minutos del día trece de febrero del año en trámite, se decretó Sobreseimiento Definitivo a favor de los imputados Esta resolución fue notificada a la Licenciada LARA ALFARO, a las catorce horas con treinta siete minutos del día catorce de febrero de este mismo año; de la cual, la fiscal en comento interpuso correspondiente recurso de Apelación, el que ha dado lugar a la revisión del proveído de mérito.

Cabe agregar, que en la resolución de alzada los señores Magistrados, entre otras cosas, han razonado lo siguiente: "6-En materia procesal penal, el Principio de Preclusión de los términos, y plazos es de vital importancia para garantizar la seguridad jurídica, tanto de los imputados y de las víctimas; debe entenderse que cuando la ley fija un término perentorio para la realización de cierto acto procesal, su realización debe ser dentro del tiempo fijado para su realización salvo que por motivos de fuerza mayor no sea posible su realización. En ese sentido, el Art. 355 CPP, fija el plazo a la representación y a la parte querellante, para presentar el dictamen solicitado cualquiera de las circunstancias que dicha disposición regula, dicho plazo es perentorio y por ende improrrogable--

----7-La no presentación de la solicitud que regula el Art. 355 CPP, aún ni por el fiscal superior , produce la declaratoria de extinción de la responsabilidad penal -Art. 31 No. 11 CPP, la cual trae como consecuencia el dictado de un sobreseimiento definitivo, tal como ha sucedido en el presente caso. La no presentación de la referida solicitud, no puede ser suplida por ningún otro medio, incluida la presentación de un recurso de revocatoria, con la finalidad de hacer que el

término de tres días que otorga el inciso segundo de la disposición legal citada al principio de este considerando, se suspenda tal como sostiene el apelante, pues si bien es cierto la interposición de un recurso suspende el término para la ejecución de un acto procesal, y considerando que respecto del recurso de revocatoria, el Art. 461 CPP, establece que el mismo procederá "contra las decisiones pronunciadas en audiencia o fuera de ellas que resuelvan un incidente o cuestión interlocutoria,..."; lo anterior se trae a cuenta, en vista de que el auto por medio del cual se ordena intimar al fiscal superior, no puede ubicarse dentro de estas categorías de resoluciones, ya que el mismo es un decreto de sustanciación que se pronuncia para dar impulso al proceso por la falta de pronunciamiento del Ministerio Público Fiscal.-----No obstante lo anterior, al haber sido declarado inadmisibile el recurso de revocatoria presentado por la Licenciada Patricia Lara Alfaro, en contra del auto que ordena la intimación al fiscal superior, la cual le fue notificada el día trece de febrero del presente año según esquela de notificación de Fs. 133-134, y el Art. 463 CPP, es claro al establecer que "la resolución que recaiga causará ejecutoria, a menos que se haya interpuesto en el mismo momento y en forma, con el de apelación subsidiaria y éste sea procedente"; situación que no ha sucedido en el caso de autos"-----En atención a lo anterior, debe entenderse que el término que concede el inciso segundo del Art. 355 CPP., al fiscal superior para que presente la solicitud que corresponda, ha precluído, y su no presentación por consiguiente hace procedente la declaratoria de extinción de la acción penal tal como la ha decretado el Juez Séptimo de Instrucción de esta ciudad; así como lo es el sobreseimiento definitivo proveído, motivo por el cual estando la resolución apelada dictada conforme a derecho deberá de ser confirmada".

Es claro que el Tribunal de alzada, ha fincado su decisión en la falta de iniciativa por parte del ente acusador, es decir, los cimientos que sostienen la confirmatoria del Sobreseimiento Definitivo obedecen a que el Fiscal del Caso, ni la Fiscal Superior, presentaron la respectiva Acusación durante el término correspondiente. Sostienen los Magistrados de Cámara, que el plazo previsto en el Inc. Segundo del Art. 355 Pr. Pn., es perentorio, y que al no haber sido aprovechado por la Fiscal Superior, trajo como consecuencia la extinción de la acción penal, en aplicación de la causal número once del Art. 31 Pr. Pn.

Para esta Sala, son atinadas las consideraciones expuestas por la Cámara proveyente, pues de acuerdo con las diligencias no se aprecia que se haya presentado Acusación alguna. De manera, que la aplicación del numeral 11) del Art. 31 Pr. Pn. ha sido acertada, ya que no se

registra la existencia de Querellante, ni siquiera un pronunciamiento de la Fiscal Superior, en este caso la Licenciada Patricia Lara Alfaro, relacionada con las exigencias previstas en la intimación de que fuera objeto. Por el contrario, la actuación de ésta profesional fue ceñida hacia la impugnabilidad mediante la revocatoria contra el acto de notificación, por estimarlo defectuoso, dejando de lado los requerimientos judiciales que -como puede verse en el libelo de casación-, eran de su completo conocimiento, y pese a ello, mejor se inclinó en fundamentar el citado recurso, que en cumplir el requerimiento judicial del traslado conferido, sea éste en uno u otro sentido de conformidad con las facultades que la disposición indicada tiene previsto para los casos como el acontecido; sobre todo, porque bien pudo presentar Acusación, y a su vez, justificar oportunamente la no presentación por parte del Fiscal del Caso, con argumentos parecidos a los que esgrime respecto del acto de notificación que afanosamente ha venido invocando tanto en Segunda Instancia como en esta Sede.

Cabe agregar, que la declaración de inadmisibilidad del recurso de revocatoria, en realidad causó ejecutoria en el proceso, como lo sostienen los Jueces de Segundo Grado, en tanto que el Art. 463 Pr. Pn., con claridad establece que ese es el efecto, cuando *"corresponda el recurso de revocatoria por escrito"*. Y es que, al verificar en el expediente, efectivamente fue el recurso de revocatoria por escrito el mecanismo usado para impugnar, pero al no haberse hecho con apelación subsidiaria, se impidió mantener la vía impugnativa hasta en Segundo Grado, tal como le prevé dicha disposición. Tristemente, fue hasta el diecisiete de febrero del presente año, cuando la Fiscal presentó dicho recurso ante la Cámara respectiva, pero éste orientado a impugnar la decisión que decretó el Sobreseimiento Definitivo, y no contra la declaración de inadmisibilidad; de tal suerte, que la actuación así desarrollada no sólo resulta incoherente, sino que propició la preclusión del período legalmente establecido para pronunciarse en los términos que en Sede judicial se exigían para el desarrollo normal de este proceso.

A juicio de este Sala, las consideraciones expuestas por los señores Magistrados de Cámara son adecuadas, pues no violentan las reglas de la sana crítica, como se reprocha, en tanto que responden a la necesidad de garantizar el debido proceso; además, cumplen las exigencias de motivación previstas por los Arts. 179, 394, Inciso Primero y Art. 144 todos del Código Procesal Penal.

Con base en lo advertido, este Tribunal de Casación estima que el vicio denunciado por

la recurrente no se ha configurado en el caso sub examen, no pudiéndose acceder a su pretensión recursiva.

POR TANTO:

En virtud de todo lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 50 Inc. 2°. Literal a), 144, 452, 453, 478, 479 y 484, todos del Código Procesal Penal, esta Sala **RESUELVE:**

A.-NO HA LUGAR a casar la resolución de alzada, en razón de no existir la infracción invocada; en consecuencia, deberá adquirir firmeza la misma.

B.-Remítase el proceso a la Cámara de origen, para los efectos consiguientes.

NOTIFIQUESE.

R. M. FORTIN H.-----M. TREJO.-----D. L. R. GALINDO.-----

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.-----

-----ILEGIBLE.----- RUBRICADAS.-